

ORDEN de 19 de octubre de 2000, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 4 de abril de 1986, por la que se establece una reserva marina en la Isla de Tabarca.

La Orden de la Conselleria de Agricultura y Pesca de 4 de abril de 1986 (DOGV núm. 397, de 27 de junio de 1986), por la que se establece una reserva marina en la Isla de Tabarca incluye entre las actividades que deben ser objeto de restricciones la practica del buceo autónomo deportivo.

La necesidad de compaginar el ejercicio de esta actividad con el mantenimiento y protección de la reserva marina condujo a la Comisión de Gestión y Seguimiento de la reserva marina a promover un estudio financiado por el Ayuntamiento de Alicante para el establecimiento de los criterios de regulación que deberían regir la actividad de buceo autónomo deportivo.

Los criterios de regulación han sido ponderados de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, e informados previamente por el Ayuntamiento de Alicante y sectores afectados. En la presente norma se contempla la regulación del buceo autónomo deportivo en aguas interiores de la reserva marina.

Por todo ello, vista la propuesta de la Dirección General de Pesca y Comercialización Agraria, en el ejercicio de las funciones que tengo atribuidas,

ORDENO

Artículo único

El artículo 5 de la Orden de la Conselleria de Agricultura y Pesca, de 4 de abril de 1986, por la que se establece una reserva marina en la Isla de Tabarca, queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5

1. En la reserva marina podrán practicarse actividades subacuáticas, en su modalidad de buceo autónomo recreativo, previa obtención del permiso de acceso del jefe de los servicios territoriales de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de Alicante, que lo concederá por riguroso orden de presentación de solicitudes y con arreglo a los cupos establecidos en el anexo I de la presente orden.

2. En las solicitudes que podrán ser individuales o colectivas, se deberá reseñar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para la practica del buceo (título de buceador, seguro de accidentes y de responsabilidad, DNI o pasaporte). Las solicitudes se presentaran con un mínimo de cinco días hábiles y un máximo de quince días hábiles de antelación a la fecha en la que se quiera practicar la actividad.

3. La Dirección General de Pesca y Comercialización Agraria podrá en circunstancias excepcionales otorgar autorizaciones que sobrepasen los cupos fijados en el anexo.

4. Los buceadores están obligados a:

a) Llevar la documentación (autorización y documentación acompañante) que deberá ser exhibida a requerimiento del personal del servicio de mantenimiento y protección de la reserva marina.

b) Cuando se detecten irregularidades en la documentación examinada o en su actividad, podrá ordenarse la suspensión de las inmersiones previstas, levantándose el acta correspondiente en la que se detallaran las causas de incumplimiento de las condiciones de autorización.

c) Solicitar, cuando proceda, la utilización de linternas o focos, y siempre con fines exclusivamente científicos, debiendo constar expresamente en la autorización de inmersión.

d) Ejercer la actividad perturbando lo menos posible el estado del medio, así como preservar la integridad de individuos o comunidades dependientes del medio marino.

- e) Respetar la practica de la pesca profesional, no interfiriendo con las embarcaciones que estén faenando ni con las artes que pudieran estar calados.
5. Se prohíbe a los buceadores:
- a) El buceo sin la preceptiva autorización.
 - b) Las inmersiones nocturnas.
 - c) La utilización de torpedos y demás medios de propulsión submarina.
 - d) La tenencia de instrumento alguno que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo por razones de seguridad.
 - e) La recolección o extracción de organismos o parte de organismos, vivos o muertos, animales o vegetales.
 - f) La extracción de minerales o restos arqueológicos.
 - g) Alimentar a los animales durante las inmersiones.
 - h) Perturbar a las comunidades de organismos marinos.
 - i) Efectuar pruebas de mar o practicas de escuelas de buceo.
6. Los patrones de las embarcaciones están obligados a:
- a) Ponerse en contacto, por radio, lo antes posible, el día de la inmersión, preferiblemente de 08.00 a 10.00 de la mañana con la autoridad responsable de la reserva marina.
 - b) Amarrar la embarcación a la boya asignada y en ningún caso fondear la embarcación.
 - c) Facilitar, durante su estancia en la reserva marina, a la autoridad responsable de la misma, las autorizaciones para el buceo autónomo deportivo, así como la preceptiva documentación acompañante (título de buceador, seguro de accidentes y de responsabilidad civil, DNI o pasaporte).
 - d) Cuando se detecte irregularidades en la documentación examinada, podrá ordenarse la suspensión de las inmersiones previstas, levantándose el acta correspondiente en la que se detallaran las causas de incumplimiento de las condiciones de autorización.
 - e) Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina: zona o zonas de inmersión, condiciones del ejercicio de la actividad y otros aspectos relativos al desarrollo de la misma.
 - f) Asegurarse que la embarcación exhiba, mientras dure la inmersión, la preceptiva bandera "A" del código internacional de señales.
7. Se prohíbe a los patrones de las embarcaciones la tenencia a bordo de cualquier tipo de instrumento, arte o parejo que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas.
8. Los cupos de inmersión diarios permitidos, así como el número máximo de embarcaciones destinadas para ello por zona y temporada, serán los que se establezcan en el Anexo I de la presente orden.
9. Al objeto de proceder al adecuado seguimiento de la actividad, los solicitantes de los permisos informaran a los servicios territoriales de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación de Alicante, de aquellos permisos obtenidos que, por cualquier causa, no vayan a ser utilizados, así como los que no se hubiesen utilizado, con especificación de las causas o motivos.
10. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas, según lo dispuesto en el artículo 5.1) de la Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalitat Valenciana".

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Facultad de aplicación**

Se faculta al director general de Pesca y Comercialización Agraria para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación y el cumplimiento de esta orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 19 de octubre de 2000

La consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación,

M^a ANGELS RAMON-LLIN I MARTÍNEZ

ANEXO I

Cupos máximos diarios de inmersiones y embarcaciones en aguas interiores de la reserva marina de la Isla de Tabarca:

| ZONA | INMERSIONES | BARCOS |
|--------------------------------|-------------|--------|
| Escull Negre | 7 | 2 |
| Arrecife artificial de Tabarca | 7 | 2 |
| Islote de la Galera | 10 | 3 |
| Escull Roig | 7 | 2 |
| Zona libre de aguas interiores | 10 | 3 |

Días hábiles y horarios en aguas interiores de la reserva marina de la Isla de Tabarca: